

Esta Dirección General ha acordado revocar los números del 4 al 8 de la nota del Registrador, únicos que han sido objeto de recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Director general, por delegación, Pablo Jordán de Urries.

Sr. Registrador Mercantil de Oviedo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Desconociéndose el actual paradero de José Soria Sánchez, que últimamente tuvo su domicilio en Puerta del Sol, número 12, de Madrid, en el establecimiento Comercial Almería, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 24 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 341/64 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo, de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de varias mercancías, por importe de 8.231 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción para ambos inculcados y agravante 11 del artículo 15 por habitualidad al señor Cano y agravante de delito conexo para el señor Soria.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a don Gregorio Cano Muñoz y don José Soria Sánchez.

4.º Imponer la multa siguiente:

Don Gregorio Cano.—Base, 2.735; tipo, 400 por 100; sanción, 10.940.

Don José Soria.—Base, 5.496; tipo, 334 por 100; sanción, 18.356,64; s. comiso, 2.317.

Totales: Base, 8.231; sanción, 29.296,64; s. comiso, 2.317.

5.º Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley de 1953, como sanción accesoria.

6.º Exigir en sustitución del comiso el valor de las mercancías que han sido objeto de quebranto de depósito y que corresponden a una cafetera Periana, dos máquinas de afeitar Philishave, una caja crema Puff, dos termos de 3/4 litro chinos y dos termos de la marca «Thermos», de un litro, cuyo valor se cifró en 2.317 pesetas, a ingresar por el señor Soria.

7.º Dar cuenta al Juzgado Decano de los de Instrucción de esta capital por el quebrantamiento de depósito de los artículos anteriormente relacionados, a fin de instrucción del correspondiente sumario, si procede.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 22 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.384-E.

Desconociéndose el actual paradero de Max Conrad, que últimamente tuvo su domicilio en los Estados Unidos, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 20 de marzo de 1965, al conocer el expediente número 1.258/61, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía comprendida en el apartado tercero, artículo segundo, de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por aprehen-

sion de una avioneta cuyos derechos arancelarios ascienden a 376.938,37 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Max Conrad y Ultano Kindelán Núñez del Pino, siendo responsable subsidiario de este último la Entidad «Aerotécnica, S. A.»

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al 567 por 100 de los derechos arancelarios defraudados:

Max Conrad .....	1.068.620,27 pesetas
Ultano Kindelán Núñez del Pino ...	1.068.620,27 »
Total .....	2.137.240,55 »

5.º Disponer la afección de la avioneta aprehendida al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, y caso de que sea ingresada se procederá a la reexportación de la avioneta al extranjero, su introducción en depósito franco o su precintado.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 23 de marzo de 1965.—El Secretario del Tribunal, Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.511-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que concede a don Miguel Díaz Custodio autorización para aprovechar aguas derivadas del río Genil en término municipal de Ecija, con destino a riegos.*

Esta Dirección general ha resuelto:

A). Aprobar el proyecto presentado por don Miguel Díaz Custodio, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Arbolí Hidalgo, en septiembre de 1958, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 666.448,17 pesetas.

B). Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a don Miguel Díaz Custodio autorización para derivar un caudal continuo del río Genil de 29 litros por segundo correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 35,2745 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Casilla de San José», sita en término municipal de Ecija (Sevilla), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera, pudiendo exigir al concesionario, si las circunstancias lo aconsejan, la construcción de un módulo limitador, previa presentación del oportuno proyecto.

5.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación

del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada para el período comprendido entre el 1 de octubre de cada año y 15 de junio del siguiente, quedando prohibido el riego durante el período estival comprendido entre ambas fechas, pudiendo, para garantizar su cumplimiento, procederse por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, al precintado del grupo elevador, en forma tal que se impida la utilización del mismo; sin embargo, en caso excepcional de abundancia de agua, podrá el Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir, con carácter discrecional y a precario, autorizar el uso de este aprovechamiento durante dicho período. De igual forma, y en cumplimiento de la condición 9.ª, podrá suspenderse la utilización del aprovechamiento durante el período que por esta condición se autoriza, cuando, por la escasez de caudales, no sean éstos suficientes para cubrir las necesidades de los aprovechamientos preexistentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los embalses reguladores permitan efectuar los desembalses necesarios para atenderle, sin menoscabo de los aprovechamientos ya concedidos, pudiendo ser reducido y aun suprimido, mediante el precintado de los grupos elevadores correspondientes, en los años que se prevea no podrá disponerse de agua suficiente en los referidos embalses para empujar la barrera salina que tiende a formarse en el estuario del Guadalquivir, avisándose estas medidas restrictivas en tiempo oportuno por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, para que el usuario limite la superficie de cultivo, de acuerdo con los recursos hidráulicos con que pueda contar para el riego.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas disposiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1965.—El Director general, Rafael Couchoud Sebastián.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Guadalquivir.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido otorgada a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», autorización para derivar aguas del río Narcea, con destino a refrigeración de la Central Térmica de Soto de la Barca.*

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Hidroeléctrica Moncabril, S. A.», para aprovechar un caudal continuo de hasta 10.000 litros segundo,

como máximo, de aguas derivadas de, no Narcea, con destino a refrigeración de la Central Térmica de Soto de la Barca en término municipal de Lineo (Oviedo).

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito en diciembre de 1962, por el Ingeniero de Caminos don Jesús Iribarren Negro, con un presupuesto general de 15.064.026 pesetas en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de un nuevo expediente.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de treinta y seis meses (36) a partir de dicha fecha.

4.ª La Administración no responde del caudal concedido y el concesionario queda obligado a facilitar a la Administración cuanta información y ayuda precise para comprobar que no se utiliza más caudal del concedido y que se reintegra al cauce la totalidad del caudal derivado y, asimismo, queda obligado el concesionario a construir por su propia cuenta los módulos necesarios para poder efectuar estas comprobaciones, si la Administración lo ordenará por interés general.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo que dure la industria y como máximo por setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual será de aplicación el artículo tercero del Real Decreto de 14 de junio de 1921 a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 22 de noviembre de 1922.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones del aprovechamiento, tanto en el período de construcción como en el de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta al citado Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá al reconocimiento de las obras por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en que conste el cumplimiento de estas condiciones, los resultados de las pruebas de resistencia y rendimiento realizadas y los nombres de los productores españoles que han suministrado los elementos empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente una vez publicada la autorización.

8.ª En el tramo del río comprendido entre la toma de aguas y el desagüe de este aprovechamiento, el concesionario habrá de dejar circular un caudal mínimo de 1,5 metros cúbicos por segundo.

9.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Esta concesión queda subordinada a la realización del «Plan General de Abastecimiento de Aguas a Oviedo, Gijón, Avilés, Mieres, Langreo y otras poblaciones de la Zona central de Asturias», aprobado por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1961, no pudiendo menoscabar el caudal de siete metros cúbicos por segundo reservado como preferente para los abastecimientos mencionados.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado, evitando toda clase de filtraciones que puedan ocasionar perjuicios a intereses públicos o privados.

13. El agua queda adscrita al uso para el cual se concede, prohibiéndose su enajenación, cesión o venta, con independencia del mismo.

14. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar la concesión.

15. Queda obligado el concesionario al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras que regulen el régimen de la corriente y sean realizadas por el Estado.

16. La Administración se reserva el derecho a imponer al concesionario el establecimiento, por cuenta del mismo, de un sistema de depuración de las aguas que vierta en el río, previa presentación y aprobación del oportuno proyecto, quedando obligado en todo momento el concesionario, al cumplimiento de lo dispuesto sobre vertidos en cauces de dominio público, por Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962 sin cuyo requisito no habrá de permitirse el vertido.

17. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.